



Sincelejo, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medios de control:	Reparación Directa
Radicado No:	70-001-33-33-006-2016-00255-00
Demandantes:	Alberto Joaquín Angarita Espinosa.
	Alberto Angarita Castañeda.
	María del Carmen Espinoza Badel.
	María Alejandra Colon Paredes.
	Irene Sofía Angarita Colon (menor de edad).
	Hugo Joaquín Angarita Colon (menor de edad).
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal.

Tema: Responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Inexistencia de los elementos para declarar responsable a la entidad demandada de los perjuicios cuya indemnización se pretenden.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. La demanda (fls. 1-24).

#### 1.1.1. Partes.

Demandante:

La integran las siguientes personas quienes actuaron a través de apoderado judicial:

Nombre	Identificación
Alberto Joaquín Angarita Espinosa.	C.C. No. 79.774.757
Alberto Angarita Castañeda.	C.C. No. 2.937.085
María del Carmen Espinosa Badel	C.C. No. 22.383.331
María Alejandra Colon Paredes.	C.C. No. 1.102.795.780
Irene Sofía Angarita Colon.	NUIP No. 1.102.821.291
Hugo Joaquín Angarita Colon.	NUIP No. 1.103.503.345

Demandada:

Nación – Rama Judicial, quien actuó en esta instancia por intermedio del Director (a) Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y de apoderado judicial.

#### 1.1.2. Pretensiones.

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre por:

- i. Los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron a la parte demandante por la omisión en que incurrió el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, al conceder un recurso de apelación por fuera del término establecido en el art. 194 de la Ley 600 de 2000, lo cual ocasionó la pérdida de oportunidad de que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo lo valorara.

ii. Por las acciones u omisiones violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en que incurrió contra de la parte demandante durante el transcurso del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Badel Pérez por el delito de alzada de bienes, dado que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

iii. Por la mora injustificada para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo cual le generó perjuicios materiales e inmateriales.

Que se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes perjuicios:

i. Perjuicios materiales:

Los concedidos en la sentencia del 16 de diciembre de 2013 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en el radicado: 70 001 22 04 000 2009 00111 00:

Demandante:	Suma
Alberto Joaquín Angarita Espinosa	\$16.207. 825 <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corresponde a la suma de \$5.077.088 y \$11.130.737.

- ii. Perjuicios inmateriales y/o morales por el no pago de la sentencia mencionada y de la que profirió el Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal en el año 2003:

Nombre	SMLMV
Alberto Joaquín Angarita Espinosa	100
Alberto Angarita Castañeda	100
María del Carmen Espinoza Badel	100
María Alejandra Colon Paredes	100
Irene Sofía Angarita Colon	100
Hugo Joaquín Angarita Colon	100

Que la condena sea debidamente indexada como dispone la Ley 1437 de 2011.

#### 1.1.3. Hechos relevantes.

En el año 2001, el señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa, presentó demanda laboral en contra del señor Eusebio José Badel Pérez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien profirió sentencia de primera instancia en contra del demandado. Dicha providencia fue apelada. El Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sala Primera de decisión Civil-Familia-Laboral reformó el numeral segundo de la sentencia.

El demandante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de Eusebio José Badel Pérez, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien libró el mandamiento de pago en contra del demandado, y ordenó el embargo y secuestro de los bienes de su propiedad.

El 17 de febrero de 2005 se libraron los oficios de embargo dirigidos a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, a la Secretaria Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, a la Cámara de Comercio y las diferentes entidades financieras.

El 21 de febrero de 2005, el demandante se dirigió a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, a retirar los certificados de embargos, pero un empleado de dicha entidad le manifestó que no podía entregárselos, porque se había hecho un traspaso de todos los inmuebles del señor Eusebio Badel Pérez. Asimismo, la Registradora le informó que no le podían expedir dichos certificados, porque las escrituras de compraventa de los bienes del señor Eusebio se encontraban en turno para ser registradas a nombre de su esposa, la señora Tatiana Hernández de la Ossa.

El día 23 de febrero de 2005, la Registradora le informó al Juzgado que no podía darle cumplimiento a la orden de embargo decretado, porque los bienes no pertenecían al demandado y le anexó copia de los certificados de libertad y tradición.

El día 31 de marzo de 2005, el demandante presentó denuncia penal en contra de los señores Eusebio Badel, Tatiana Patricia Hernández de la Ossa y Vilma Garrido Burgos, por el presunto delito de fraude a resolución judicial. El conocimiento del asunto le correspondió a la Fiscalía Décima Seccional delegada ante los Jueces Promiscuos del

Circuito de Corozal, quien el 15 de enero de 2008 profirió resolución de acusación en contra de Eusebio Badel, por la hipótesis de fraude a la resolución judicial, en concurso con alzamiento de bienes; además ordenó la preclusión de la investigación a favor de Tatiana Patricia Hernández de la Ossa y Vilma Garrido Burgos, decisión que fue apelada por las partes.

El día 8 de abril de 2009, la Fiscalía Única delegada ante el Tribunal de Sincelejo, resolvió el recurso de apelación confirmando parcialmente la resolución de acusación.

El conocimiento del proceso penal le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, bajo el radicado No. 70-001-22-04-000-2009-00111-00, quien adelantó las audiencias preparatorias y de juzgamiento, y el 16 de diciembre de 2013 profirió sentencia en la que condenó al señor Eusebio Badel Pérez por delito de alzamiento de bienes y al pago de los perjuicios materiales y de los perjuicios morales, pero no condenó a la señora Tatiana Patricia Hernández de la Ossa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de enero de 2014, el demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión contenida en la sentencia de 16 de diciembre de 2013, para que se incluyera en la condena a la señora Hernández de la Ossa. Dicho recurso fue concedido el 19 de julio de 2014, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

El 28 de julio de 2014 se realizó el reparto de recurso. El 29 de julio de 2014, fue admitido. En providencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2014, el Magistrado advirtió, que el día 8 de abril de 2014 se configuró la prescripción de la acción penal, de conformidad con el art. 39 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, el recurso no fue estudiado, ya que, el Juzgado tardó más de 4 meses para conceder el recurso.

El señor Alberto Angarita Espinosa es la persona responsable de sostenimiento económico de su familia, es decir, de sus padres, de su compañera permanente y la de sus hijos menores de edad.

#### 1.1.4. Fundamentos de derecho.

Se citaron las siguientes normas:

- i. Constitución Nacional: Arts. 2, 6, 13, 29, 85, 90, 203, 228 y 229.
- ii. Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000): Arts. 10, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 142 Numeral 1 y 5, 194.
- iii. Ley 270 de 1996: Arts. 65 – 71.
- iv. Ley 1437 de 2011: Art. 140.
- v. C.C. Art. 2341.

La parte demandante expresó, que al señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa se le vulneraron las garantías constitucionales establecidas en

los artículos 2 y 29 de la Carta Política, los principios rectores del Procedimiento Penal y los términos procesales que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre debía respetar, para no ocasionar un daño a los demandantes.

Explicó, que la prescripción de la acción penal se configuró por el actuar negligente y tardío del Juzgado Primero Promiscuo de Corozal al conceder el recurso de apelación por fuera del término establecido en el art. 194 de la Ley 600 de 2000, lo cual generó la pérdida de oportunidad de que el recurso fuera estudiado y valoradas las pretensiones en el término anterior a la configuración del fenómeno de la prescripción, ya que tardó más de 4 meses para conceder el recurso.

## 1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. El 18 de noviembre de 2016 fue presentada la demanda.
- ii. El 27 de abril de 2017 se inadmitió la demanda.
- iii. El 24 de mayo de 2017 se admitió la demanda.
- iv. El 30 de junio de 2017 se notificó personalmente a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, la admisión de la demanda a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- v. El 20 de septiembre de 2017 la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones.
- vi. El 7 de diciembre de 2017 se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

- vii. El 24 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial.
- viii. El 23 de julio de 2021 se realizó audiencia de pruebas.
- ix. El 25 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

### 1.3. Contestación de la demanda (fls. 607-609).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe responsabilidad administrativa y patrimonial que fundamenten la reclamación de reparación, es decir, no se acreditó la existencia de una falla del servicio.

Propuso la excepción que denominó, inexistencia de falla en el servicio.

Explicó, que los demandantes se constituyeron como víctimas en un proceso penal en el que se ventiló la responsabilidad por alzamiento de bienes, en el que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue recurrida por el representante de las víctimas, pero mientras se ventilaba la alzada se declaró la prescripción de la acción penal.

Manifestó, que las causas determinantes de los daños alegados por la parte demandante son plurales, disímiles y provienen de varios frentes, las cuales estructuran o dan vida a la teoría de la relatividad de la falla en el servicio.

Indicó, que el estudio del proceso penal conllevaba la complejidad de tener que valorar distintas situaciones dentro de un proceso ejecutivo y las conductas desplegadas para configurar el delito investigado, situación que demandó un desgaste de tiempo y esfuerzos por parte de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, que por su naturaleza conoce de procesos de varias especialidades (penal, civil, laboral) destacándose la penal que es de naturaleza oral, por lo que la carga de procesos asignados era desmesurada, lo que hacía imposible atender cada proceso en un menor tiempo posible.

Afirmó, que la actitud del demandante quien se constituyó como víctima, fue que no ejerció su derecho, dado que no solicitó el impulso procesal, además, obtuvo una sentencia favorable en primera instancia,, la cual no fue recurrida por los condenados, pero este optó por seguir el trámite de la alzada, dando lugar a que el paso del tiempo incidiera en el proceso.

Señaló, que el desempeño del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal estuvo acorde con los promedios exigidos y la duración del proceso penal no superó los estándares de duración para este tipo de caso, por lo que no es posible endilgarle a la entidad la responsabilidad extracontractual del estado, dado que el mero transcurso del tiempo no es óbice para que pueda configurarse la falla del servicio.

Solicitó, que se nieguen las pretensiones de la demanda y que se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

#### 1.4. Alegatos de conclusión.

##### 1.4.1. La parte demandante.

La parte demandante reiteró todo lo que afirmó en la demanda.

Recordó, que la sentencia del 16 de diciembre de 2013 que profirió el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, condenó a Eusebio José Badel Pérez y dejó por fuera de la condena a la señora Tatiana Hernández de la Ossa, que era igual de responsable que el anterior, por lo cual la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia para que se le incluyera, lo anterior se hizo el 21 de enero de 2014, dentro del término legal, por tanto el recurso debió concederse dentro del término que indica el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, pero se concedió el 19 de julio de 2014, y esto constituyó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que le ocasionó a la parte demandante los perjuicios materiales e inmateriales y la pérdida de la oportunidad de que las pretensiones hubiesen sido valoradas en segunda instancia, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo declaró la prescripción de la acción penal, que se produjo el 8 de abril de 2014.

Manifestó, que las pruebas de la parte demandada solamente son las estadísticas que no demuestran nada sobre el nexo causal.

Recordó el contenido del artículo 90 de Constitución Política, y el art 69 de la Ley 270 de 1996 que trata del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por tanto afirmó que la entidad demandada debe responder.

#### 1.4.2. La parte demandada.

Recordó en qué consiste el litigio. Expresó que los apoderados de las partes del proceso penal presentaron recurso de apelación, por lo tanto el pronunciamiento de la segunda instancia podía ser confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, en consecuencia, no existe certeza de que el demandante iba a obtener ese beneficio económico.

Sobre el nexo de causalidad manifestó, que no se configuró, lo anterior porque la acción penal prescribe en cinco años, entonces la prescripción de la acción se produjo no porque no se haya concedido el recurso, ya que esos cuatro meses que transcurrieron desde que se presentó el recurso de apelación hasta que se concedió no fueron los que causaron la prescripción de la acción penal.

Expresó, que en la sentencia de primera instancia se concedió un beneficio económico, por tanto existió negligencia del apoderado del demandante en el proceso penal.

Manifestó, no se probó que el retardo fue injustificado.

## 1.5. Concepto del Ministerio Público

No conceptuó.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Análisis probatorio: relación de medios probatorios y conclusiones probatorias.

2.1.1. Relación de medios probatorios recaudados:

- i. Registros civiles de nacimiento de Alberto Joaquín Angarita, Hugo Joaquín Angarita Colon, Irene Sofía Angarita Colon (fls. 30-32, 35-36).
- ii. Cédula de ciudadanía de Alberto Angarita Castañeda y María del Carmen Espinosa de Angarita (fls. 33-34).
- iii. Documento- demanda de constitución en parte civil, dirigida al Fiscal Decimo Seccional de Corozal y el poder que otorgó el demandante para ello (fls. 38-42).
- iv. Decisión- Aceptación de la demanda de constitución en parte civil presentada por el demandante, proferida el 5 de diciembre de 2005 por la Fiscalía Decima Delegada Ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal (fls. 43-45).
- v. Documentos de fecha 7 de diciembre de 2005, por medio de los cual se solicita al Dr. Manuel Pérez, a Eusebio Badel Pérez, que

comparezcan ante la Fiscalía Decima Seccional de Corozal a fin de ser notificado de la decisión anterior (fls. 47-50).

- vi. Solicitud de decreto de medidas cautelares presentada el 14 de febrero de 2006 por la parte demandante ante la Fiscalía Decima Seccional de Corozal (fls. 51-52).
- vii. Nota de paso al despacho del Fiscal, de la solicitud anterior, de fecha 15 de febrero de 2006 (fl. 53).
- viii. Certificado del fecha 18 de febrero de 2005, por medio del cual se hace constar que el 14 de febrero de 2005 se realizó el traspaso de un vehículo, expedido por el IMTRAC (fl. 63-64).
- ix. Certificado de matrícula de persona natural a nombre de Eusebio José Pérez Badel, expedido el 21 de febrero de 2005 por la Cámara de Comercio de Sincelejo (fl. 56-57, 61-62).
- x. Certificado de matrícula del establecimiento de comercio Tecniavicola Corozal, expedido el 21 de febrero de 2005 por la Cámara de Comercio de Sincelejo (fl. 58-60).
- xi. Solicitud de ampliación de indagatoria y reprogramación de fecha de diligencia ante la ORIP, presentada el 5 de marzo de 2006, por la parte demandante ante la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Corozal (fls. 54-55).
- xii. Memoriales de otorgamiento de poder, de sustitución de poder y de renuncia de poder dirigidos al proceso Rad. 49477 que se sigue ante la Fiscalía Decima Seccional de Corozal (fls. 65-70).
- xiii. Expediente del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Badel Pérez, por el delito del Alzamiento de bienes, radicado No. 2009-00111 (fl. 71-548).

- xiv. Petición presentada el 16 de junio de 2016, por el demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (fl. 565, 569).
- xv. Demanda de tutela y Acta individual de reparto de la acción de tutela presentada el 13 de julio de 2016 por el demandante contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (fl. 566-568).
- xvi. Acta de declaración juramentada realizada el 19 de agosto de 2016, por Alberto Joaquín Angarita Espinosa, ante la Notaría Segunda de Sincelejo (fl. 37).
- xvii. Oficio del 31 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con este se aportó un CD, que contiene varios archivos (fls. 635-636).
- xviii. Respuesta- Oficio del 25 de junio de 2021, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

#### 2.1.2. Conclusiones probatorias.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios recaudados, se afirma lo siguiente:

El señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor Eusebio José Badel Pérez. El conocimiento de esta le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

El 29 de septiembre de 2003, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del expediente radicado No. 2001-00169-01, profirió

sentencia condenatoria en contra del señor Eusebio José Badel Pérez y a favor del señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa. En ella dispuso:

“ RESUELVE:

PRIMERA: Declarase que entre el señor ALBERTO JOAQUÍN ANGARITA ESPINOSA Y EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ, existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, que terminó por mutuo acuerdo entre las partes, el cual inicio el 27 de julio de 1998 y terminó el 23 de diciembre del mismo año 1998.

SEGUNDA: Condenase al señor EUSEBIO JOSE BADEL PÉREZ a pagar al demandante, señor ALBERTO JOAQUÍN ANGARITA ESPINOSA las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se señalan:

SALARIOS DEJADOS DE CANCELAR.....	360.092.60
PRIMA DE SERVICIOS .....	82.662.70
AUXILIO DE CESANTÍAS .....	82.662.70
INTERESES DE CESANTÍAS.....	19.839.00
VACACIONES.....	41.331.80
SANCIÓN MORATORIA ART. 65. C.P.L.....	891.924.00
	-----
TOTAL.....	\$ 5'478.512.80

Condenar igualmente al demandado EUSEBIO BADEL Pérez, a pagar al demandante ALBERTO JOAQUÍN ANGARITA a pagar a partir del 24 de diciembre de 2000 intereses moratorios a la tasa máxima (...).

TERCERO: Condenase en costas al demandado EUSEBIO BADEL PÉREZ." (Textual)

La sentencia anterior fue apelada.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2004, proferida en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala I de Decisión Civil- Familia- Laboral reformó el ordinal segundo de la

sentencia, en el sentido del excluir de la condena los conceptos de salarios dejados de cancelar y vacaciones; en lo demás la confirmó.

El demandante le solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal que librara el mandamiento de pago con base en la sentencia anterior.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal libró mandamiento de pago contra el señor Eusebio José Badel Pérez y a favor del señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa por la suma de \$11.130.737 e intereses moratorios que causen hasta el pago total de la obligación; además ordenó el embargo y secuestro de cuatro (4) vehículos, de dos (2) lotes de terreno, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 342-0009889 y No. 342.0017.125; y de un establecimiento de comercio ubicado en el Mercado la Macarena de Corozal, todos de propiedad del demandando en ese proceso.

El 21 de febrero de 2005, dicho juzgado decretó, el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, sobregiros del demandado.

El 17, 21 y 22 de febrero de 2005 se elaboraron los correspondientes oficios para comunicar las medidas de embargo, dirigidos al Director de Instrumentos Públicos de Corozal, al Director de Transporte y Tránsito de Corozal, a la Cámara de Comercio de Sincelejo y a diferentes entidades financieras.

El 21 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal con el fin de que cumpliera la orden de embargo.

El 23 de febrero de 2005, el Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal le comunicó al juzgado que no podía registrar el embargo ordenado, porque los bienes embargados no eran de propiedad del demandado. Además adjunto, los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No. 342-0009889 y No. 342.0017.125, embargados.

El demandante presentó una querrela ante Fiscalía General de la Nación-CTI de Corozal en contra de los señores Eusebio Badel, Tatiana Patricia Hernández de la Ossa por los presuntos delitos de alzamiento de bienes, fraude a resolución judicial y concierto para delinquir, y en contra de la señora Vilma Garrido Burgos por el presunto delito de prevaricato por omisión (fl. 72-74).

El 31 de marzo de 2005, la Fiscalía Décima Seccional Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal con base en la denuncia presentada por el demandante ordenó que se citara a las personas mencionadas, para indagatoria (fl. 132).

El 5 de diciembre de 2005 la fiscalía aceptó la demanda de constitución de parte civil que presentó el demandante Alberto Joaquín Angarita Espinosa.

El 16 de enero de 2006, las personas mencionadas fueron citadas para ser escuchadas en indagatoria el 1 de febrero de 2006, la cual se llevó a cabo en esa fecha y hora señalada; posteriormente esta fue ampliada, por lo que fueron escuchados el 21 de marzo, 29 de mayo y 23 de agosto de 2007.

El 12 de septiembre de 2007, la Fiscalía Decima se declaró cerrada la investigación, y ordenó que una vez ejecutoriada la resolución, las partes dentro del término de 8 días, presentaran los alegatos de conclusión (fl. 216).

El 15 de enero de 2008 la Fiscalía Décima Seccional delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal calificó el mérito en contra de los señores Eusebio José Badel Pérez, Tatiana Patricia Hernández de la Ossa y Vilma Garrido Burgos por los delitos de fraude a resolución judicial y alzamiento de bienes, y con base en las investigaciones que adelantó dispuso despachar resolución de acusación en contra del señor Eusebio José Badel Pérez por el presunto delito de fraude a resolución judicial en concurso con alzamiento de bienes; resolución de preclusión de la investigación en contra de las señoras Tatiana Patricia Hernández de la Ossa y Vilma Garrido Burgos. Además, ordenó remitir el expediente a los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal para lo de

su competencia (fl. 234-248). La decisión anterior se les notificó personalmente el 17 de enero de 2008.

Contra la decisión anterior, el 22 de enero de 2008, los señores Alberto Joaquín Angarita Espinosa y Eusebio José Badel Pérez presentaron recurso de apelación. El cual fue concedido mediante providencia del 20 de febrero de 2008.

El 25 de febrero de 2008, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo asumió el conocimiento del recurso de apelación.

El 8 de abril de 2009, la Fiscalía Única Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, confirmó parcialmente la resolución del 15 de enero de 2008 en lo concerniente a la hipótesis delictiva de alzamiento de bienes; revocó la acusación por la hipótesis delictiva de fraude a resolución judicial, en consecuencia declaró precluida la investigación en contra de Eusebio José Badel Pérez por ese presunto delito; en lo demás la confirmó (fl. 308-316).

Mediante providencia del 13 de mayo de 2009 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, asumió el conocimiento del proceso penal para tramitar la etapa del juicio, radicado con el No. 2009-00111-00 (fl. 324).

El 6 de julio de 2009, el señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa (demandante/parte civil) confirió poder.

El 10 de agosto de 2009 se reconoció un poder de la parte civil.

El 23 de febrero de 2010 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, la cual no pudo realizar por la inasistencia del apoderado de la parte civil dentro del proceso, por lo que se fijó el día 18 de agosto de 2010 para llevar a cabo dicha audiencia.

El 10 de marzo de 2010 se reconoció un poder de la parte civil.

El 8 de abril de 2010, la apoderada de la parte civil presentó la renuncia de poder.

El 18 de agosto de 2010, la parte procesada solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria, por lo que esta no se pudo llevar a cabo.

El 6 de octubre de 2011 se reconoció apoderado de la parte civil y se declaró improcedente una solicitud que este realizó.

El 17 de noviembre de 2011, la parte civil solicitó la cancelación de los registros de venta de bienes del denunciado.

El 24 de abril de 2012, se resolvió la solicitud de cancelación de registro de bienes realizada por el denunciante y se fijó el día 5 de junio de 2012

a las 10:00 a.m. como fecha para realizar la audiencia preparatoria. El juzgado realizó las respectivas citaciones para la audiencia.

El 5 de junio de 2012 se realizó la audiencia preparatoria; además se fijó el día 2 de agosto de 2012 para llevar a cabo la audiencia pública.

El 2 de agosto de 2012, por la inasistencia de las partes no se llevó a cabo la audiencia pública programada, por lo que se fijó el día 3 de octubre de 2012 para llevarla a cabo. El juzgado realizó las respectivas citaciones para la audiencia.

El 10 de agosto de 2012, el apoderado de la parte procesada presentó excusas por la inasistencia a la audiencia.

El 3 de octubre de 2012, la audiencia pública no se realizó debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscalía. En razón a lo anterior, se fijó el día 5 de febrero de 2013 como fecha para llevarla a cabo.

El 5 de febrero de 2013 se realizó la audiencia pública penal.

El 11 de septiembre de 2013, el apoderado del procesado presentó la renuncia de poder.

El 19 de septiembre de 2013, se admitió una renuncia de poder.

El 4 de octubre de 2013, el procesado confirió poder.

El 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal profirió sentencia de primera instancia, en ella dispuso:

“PRIMERO: Condenar a EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, a la pena principal de un (1) año de prisión y multa en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, como autor realizador responsable del delito de ALZAMIENTO DE BIENES, conducta definida y sancionada en el estatuto punitivo artículo 253 y que fue ejecutada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar dichas en la sentencia.

(...)

TERCERO: Condenar a EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

(...)

QUINTO: Condenar al señor EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ, a pagar a favor del señor ALBERTO JOAQUÍN ANGARITA ESPINOSA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia por concepto de perjuicios morales y \$11.130.737.00 por concepto de perjuicios materiales.

(...)”.

La sentencia anterior fue notificada.

El 21 de enero de 2014, la parte civil presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la sentencia anterior (fl. 456-457).

El 3 de febrero de 2014 fue fijado el edicto para notificar la sentencia anterior a quien no había sido notificado personalmente. El 6 de febrero de 2014 fue desfijado (fl. 459).

El 6 de febrero de 2014 la parte condenada apeló la sentencia anterior (fl. 480).

El 11 de febrero de 2014 la secretaría del juzgado informó la fecha a partir del cual empezaba a correr el término para que la parte apelante se pronunciara sobre la impugnación que presentó contra la sentencia (fl. 460). Se anotó que el término vencía el 14 de febrero de 2014.

El 13 de febrero de 2014 la parte condenada presentó ante el juzgado el escrito de sustentación del recurso de apelación (fl. 461-471).

El 13 de febrero de 2014 el señor Eusebio José Badel Pérez, en calidad de no recurrente se pronunció sobre la impugnación (fl. 472-477).

El 17 de febrero de 2014 la secretaría del juzgado informó la fecha a partir del cual empezaba a correr el traslado de que trata el art. 194 del C.P.P para que los no apelantes se pronunciaran sobre la impugnación que se presentó contra la sentencia. Se anotó que los términos vencían el 20 de febrero de 2014 (fl. 460).

El 17 de junio de 2014 pasó el proceso al despacho de la juez Primero Promiscuo del Circuito de Sincelejo, quien mediante providencia del 19 de junio de 2014, el juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes y le reconoció el proveído que otorgó el procesado (fls. 478-480).

El 25 de julio de 2014 el juzgado entregó el expediente a la Oficina Judicial para su reparto. El 28 de julio de 2014 se realizó el reparto del recurso anterior, cuyo conocimiento le correspondió al despacho del Magistrado Leandro Castrillón Ruiz. El 29 de julio de 2014 ese despacho, asumió el conocimiento del recurso.

El 1 de agosto de 2014, la parte condenada presentó la sustentación del recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, en sentencia de segunda instancia resolvió:

**“Primero:** declarar extinguidas la acción penal y la acción civil provenientes de la conducta punible de alzamiento de bienes, por el cual se investigó a EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ, ya que operó el fenómeno de la prescripción.

**Segundo:** como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la cesación de procedimiento a favor de EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ.

Tercero: informar a los sujetos procesales que contra esta decisión solamente procede el recurso de reposición, dentro del término de su ejecutoria, por tratarse de una providencia dictada en sede de segunda instancia.

(...)”

La decisión anterior fue notificada. Contra ella, no se presentó recurso de reposición.

El 2 de septiembre de 2014, el Tribunal le remitió/devolvió al juzgado el expediente penal.

El 17 de septiembre de 2014 el juzgado profirió auto de obedecer lo resuelto por el superior, y ordenó el archivo del expediente.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y para decidir el litigio se deben responder los siguientes problemas jurídicos:

¿La Nación – Rama Judicial es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los daños cuya reparación se pretenden en la demanda imputada a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia?

¿Se configuró un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia por el tiempo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal empleó en conceder el recurso de apelación que el demandante presentó contra la sentencia que aquel profirió el 16/12/2013 dentro del expediente radicado No 70 001 22 004 000-2009-00111-00?

2.3. Presupuestos para que se configure la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Por tanto, los elementos necesarios para que se declare responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente al Estado y a las personas jurídicas de derecho público son: i) La existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación del daño antijurídico a la entidad pública por acción u omisión de sus autoridades o de sus agentes.

El daño puede entenderse como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*<sup>2</sup>, el cual debe ser real, determinado o determinable, cierto y personal<sup>3</sup>,

En cuanto a la antijuridicidad del daño se ha sostenido<sup>4</sup>, que *“corresponde al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*.

En este sentido ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*.

Sobre la imputación del daño, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha entendido que ella hace referencia a la atribución fáctica y jurídica, que del daño

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>3</sup> Al respecto ver la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del expediente radicado 19001-23-31-000-2002-01676-01(43605)A, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>4</sup> Sentencia proferida el 1 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del expediente número: 680012315000199901505 01 (31412) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, dentro del expediente radicado número: 73001-23-31-000-2012-00325-01(53957), Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

antijurídico se hace al Estado, de conformidad con los criterios que se elaboren para ello<sup>6</sup>, pues ésta última atribución se determina conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados (falla en la prestación del servicio, daño especial, riesgo excepcional).

#### 2.4. Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En desarrollo de la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, reguló el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, y estableció como títulos de imputación jurídica: *i)* el error jurisdiccional, *ii)* el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y *iii)* la privación injusta de la libertad.

Sobre el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dicha ley dispone en sus artículos 65 y 69 lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien

---

<sup>6</sup> Sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Consejo de Estado, dentro del expediente 45.901. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

De acuerdo con lo anterior, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es una modalidad de responsabilidad residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. En otras palabras, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía<sup>7</sup>, por lo que corresponde al demandante, inicialmente, acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional.

Por otra parte, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha dicho que este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos:

“(i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales<sup>9</sup>; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (ii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; (iii) comprende la mora judicial, esto es, la

---

<sup>7</sup> Ver la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, dentro del expediente Rad: 55999, por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B.

<sup>8</sup> Sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del expediente radicado No. 18001-23-31-000-2005-00525-01(52100), Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>9</sup> Cita al pie es del texto original. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable<sup>10</sup>, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;”<sup>11</sup> (iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad<sup>12</sup>”.

## 2.5. Defectuoso funcionamiento por mora en la adopción de decisiones judiciales. Prescripción de la acción penal.

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, dentro del expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00735-01 (51871), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, explicó en que consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el retardo injustificado en la toma de decisiones judiciales. Al respecto dijo:

“En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el retardo injustificado en la toma de decisiones judiciales, se debe recordar que la Constitución Política establece el derecho a una pronta y cumplida justicia en el artículo 29, como una garantía propia del debido proceso que se concreta en el trámite sin dilaciones injustificadas. En igual sentido, el artículo 228 constitucional dispone que “los términos procesales se observarán con diligencia” y que “su incumplimiento será sancionado”, con lo cual eleva a rango constitucional los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial.

---

<sup>10</sup> Cita al pie es del texto original. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

<sup>11</sup> Cita al pie es del texto original. Ibídem.

<sup>12</sup> Cita al pie es del texto original. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.

Sobre el particular, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 estableció que la administración de justicia debe ser eficiente, lo cual implica que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así mismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, reconoce el derecho del acusado “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, como garantía básica del debido proceso<sup>13</sup>, prerrogativa que es aplicable a procesos de otra índole, de conformidad con la jurisprudencia del Comité Internacional de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

Ahora bien, en relación con los parámetros para establecer si el retardo de una decisión judicial está en la base de un juicio de responsabilidad del Estado, esta Corporación ha sostenido que se deben observar diversos factores, entre ellos, la complejidad del asunto, la conducta de las partes, el volumen de trabajo del despacho y los estándares de funcionamiento de cada despacho judicial, así como las especificidades de cada trámite judicial, incluido el análisis de factores exógenos al proceso, como reformas normativas, paralización del servicio y, en general, circunstancias de toda índole con impacto directo en el trámite de los procesos y su duración. Así, ha sostenido:

*“Para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla”<sup>15</sup> (se destaca).*

Así las cosas, la responsabilidad del Estado derivada de la prescripción de la acción penal, no corresponde por sí misma una premisa que se estatuya

<sup>13</sup> Cita al pie es del texto original. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>14</sup> Cita al pie es del texto original. CIDH, Detención arbitraria, *Diez años de actividad*, 1982, pág. 320. Citado por Daniel O’Donnell en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004, págs. 306-307 y 442.

<sup>15</sup> Cita al pie es del texto original. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2004, exp. 13539, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 19162, C.P. Hernán Andrade Rincón;

como causa generadora de un daño atribuible al Estado y las autoridades a las que se les ha encomendado la tarea de investigar y sancionar el delito, pues para ello se requiere un cúmulo de circunstancias en las que se debe valorar la efectiva presencia de una conducta activa u omisiva reveladora de una falla en el servicio; así, se debe recordar que, en esta materia, este título de imputación se establece como régimen idóneo y necesario para activar el mandato constitucional fijado en el artículo 90 de la carta política.

Por ello, solo la dilación injustificada que desborde la acción diligente de las autoridades judiciales, puede tomarse como causa de afectaciones antijurídicas a los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de las partes e intervinientes, pues, no todo procedimiento que se prolongue en el tiempo más allá de las previsiones legales puede calificarse automáticamente como desmesurado, excesivo o irrazonable. Esto, si se tiene en cuenta que el paso del tiempo sin que se produzca una decisión judicial puede obedecer a diversas circunstancias ajenas al operador judicial.”

## 2.6. Caso concreto: Conclusión / Respuesta de los problemas jurídicos planteados.

Con base en todo lo expuesto, se afirma que la Nación-Rama Judicial no es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente por los daños cuya reparación se pretenden en la demanda, ya que no se configuraron los elementos para esto.

En efecto, en primer lugar, si bien existió un incumplimiento del término que establece el artículo 194 de la Ley 600 de 2000 para que se concediera el recurso de apelación contra la sentencia penal de primera instancia, término que debe contabilizarse a partir del 15 de febrero de 2014 cuando se venció el traslado que establece la norma que se dio por secretaria hasta el día anterior y no a partir del 21 de enero de 2014 día en que el demandante Alberto Joaquín Angarita Espinosa presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia penal,

como quiera que el juez de segunda instancia podía confirmar, revocar o modificar la decisión que él apeló en su condición de parte civil ya que el condenado también apeló la sentencia y el recurso de apelación que ambos presentaron se concedió, no se puede afirmar la existencia del daño material cuya indemnización se pretende en la demanda, que se estimó equivale a la condena contenida en la sentencia penal de primera instancia a favor del demandante Alberto Joaquín Angarita Espinosa en su calidad de parte civil, que no se ejecutorió por la interposición de los recursos de apelación. Ahora bien, es cierto que por efecto de la declaración de la prescripción de la acción penal que hizo el juez de segunda instancia, se perdió la oportunidad de que este decidiera de fondo los recursos de apelación que presentaron la parte civil y el condenado; pero, este derecho –pérdida de la oportunidad- no equivale al derecho mismo que se declaró a favor de la parte demandante en la sentencia penal de primera instancia.

En segundo lugar porque, ante la falta de certeza del daño material que se estimó en el equivalente a la condena que en el proceso penal se profirió a favor del demandante Alberto Joaquín Angarita Espinosa en su condición de parte civil, tampoco se puede afirmar la existencia del daño moral derivada de la misma causa. Ahora bien, si el daño moral cuya indemnización se pretende tiene por causa la pérdida de la oportunidad que se mencionó en el párrafo anterior, es decir, porque la demora en conceder los recursos de apelación permitió que se produjera la prescripción de la acción de penal y por ende se imposibilitó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo

resolviera de fondo los recursos, este daño moral debió demostrarse en el presente proceso, pero esto no se hizo.

Adicionalmente, de otra parte, partiendo del hecho décimo primero de la demanda, se destaca, que la causa del daño que alega la parte demandante, consistió en que el incumplimiento del término para conceder los recursos de apelación, produjo la prescripción de la acción penal, y por ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo no pudo pronunciarse sobre la condena de la señora Tatiana Patricia Hernández de la Ossa. Sin embargo, está demostrado que a favor de la señora Tatiana Hernández de la Ossa se emitió resolución de preclusión de la investigación, por tanto no podía ser condenada en la sentencia de primera instancia, como en efecto no lo fue; ahora bien, el recurso de apelación que el señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa presentó contra la sentencia penal de primera instancia no lo sustentó en ese hecho, sino en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en la sentencia penal no se pronunció sobre el pago de las costas y agencias en derecho de los procesos laboral y ejecutivo, su indexación e intereses moratorios, y no canceló el registro de la venta de los bienes realizada por el condenado a la señora Tatiana Hernández de la Ossa, para que dichos bienes volvieran al patrimonio del condenado.

Por tanto, no es cierto que la declaración de prescripción de la acción penal impidió que la señora Hernández de la Ossa fuera condenada en segunda instancia, por consiguiente, no está probado que como consecuencia de esto se le produjo a la parte demandante un daño.

Por último, cabe advertir que durante el trámite del proceso penal se presentaron dos (2) aplazamientos de la audiencia preparatoria programadas para el 23 de febrero y 18 de agosto de 2010, por solicitud de la parte de civil y de la parte condenada, la cual se realizó el 5 de junio de 2012, entre tanto se decidieron algunas solicitudes realizadas por la parte civil; y dos (2) aplazamientos de la audiencia pública programadas para el 2 de agosto y 3 de octubre de 2012, por solicitud de las partes y de la Fiscalía respectivamente, que se realizó el 5 de febrero de 2013; lo anterior, incidió en que se prolongaran los términos en que debían realizarse las audiencias judiciales, y que continuara agotándose el término de prescripción de la acción penal (art. 83 y 86 C. Penal<sup>16</sup>); dicha situación no son imputables a la entidad demandada, sino actuaciones de los sujetos procesales del proceso penal.

El 16 de diciembre de 2013 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal profirió sentencia condenatoria de primera instancia a favor de la parte civil. El 21 de enero de 2014 la parte civil presentó y sustentó el recurso de apelación que presentó en subsidio del recurso de reposición, y el 13 de febrero de 2014 la parte condenada presentó recurso de apelación contra esa decisión; los recursos de apelación fueron concedidos mediante providencia del 19 de junio de 2014. Es decir, los recursos de apelación que las partes presentaron contra la

---

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.  
(...)”

“ARTÍCULO 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”.

sentencia de primera instancia, fueron concedido por fuera del término establecido en el art. 194<sup>17</sup> de la Ley 600 de 2000, contado a partir de la fecha en la que se produjo el traslado de que trata esa norma, que se surtió hasta el 14 de febrero de 2014, dado que se concedió cuatro (4) meses después. Durante ese período el 08/04/2014 operó la prescripción de la acción penal, no por causa de la demora en conceder el recurso, sino porque se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código Penal.

Respecto a la demora en la toma de decisiones, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha manifestado que el mero incumplimiento de los plazos en el desarrollo del proceso no constituye por sí mismo violación de los derechos fundamentales, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impiden al juez adoptar oportunamente la decisión, es decir que, la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.

---

<sup>17</sup> “ARTICULO 194. SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior”.

<sup>18</sup> Argumento tomado de la sentencia T-186 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el funcionamiento del juzgado de primera instancia, tenemos que desde el año 2009 hasta el año 2014, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal se desempeñaron como jueces de ese despacho las siguientes personas:

Nombre funcionario	Año	Calidad	Eficiencia	Organización del trabajo	Publicación	Total
IVAN FRANCISCO DAZA RAMIREZ	2009	29.38	25	17	0	71
IVAN FRANCISCO DAZA RAMIREZ	2010	30.43	29.46	17	0	77
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	2012	35	32.5	18	0	86
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	2013	35.3	20.58	18	0	74
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	2014	38.53	34.18	18	0	91

MIRIAM ISABEL SIERRA COLÓN	De acuerdo con el reporte de la estadística, fungió como jueza, del 19 al 27 febrero de 2014
----------------------------	--

No está demostrada la planta de personal –completa- de ese juzgado para ese intervalo de tiempo.

Ahora bien, de acuerdo con la estadística presentada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal al Consejo Superior de la Judicatura, se observa que aquel conoció durante los años 2009 a 2014 en única, primera y segunda instancia de asuntos/procesos penales (Leyes 600 y 906), civiles (escriturales y orales), laborales, de familia, agrarios y otros; además, de acciones constitucionales (acciones de tutela, de grupo, populares) e incidentes por desacato.

También se observó, que profirió las siguientes providencias en los asuntos/procesos a su cargo, y se realizaron las audiencias que a continuación se señalan:

Año	Total de providencias proferidas <sup>19</sup>	Audiencias realizadas
2009	2.079	33
2010	1.317	75
2011	1.594	62
2012	2.593	345
2013	1.300	185
2014	2.614	98

Igualmente, se realizaron actuaciones como diligencias de remate, inspecciones judiciales, se asumieron comisiones, entre otras.

Para el año 2014, según el reporte de la estadística, desde enero a junio al juzgado ingresaron los siguientes asuntos:

Procesos	Ingresos por reparto u otros
Penales (Leyes 600/2000 y 906/2004)	164
Civiles, laborales, de familia, agrarios y otros.	528
Tutelas e incidentes por desacato	53
Total	745

Además, reportó el número de asuntos con los que contaba:

Procesos	Período	Al iniciar el periodo	Al finalizar el período
----------	---------	-----------------------	-------------------------

<sup>19</sup> De los documentos aportados, que contienen la estadística del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, no se encontró información del primer y segundo trimestre del año 2013.

		Primera, única y segunda instancia		Primera, única y segunda instancia	
				Con tramite	Sin trámite
Penales (Leyes 600/2000 y 906/2004)	Enero	69		-	66
	Febrero	65		-	65
	Marzo	73		-	62
	Abril	64		-	71
	Mayo	72		-	78
	Junio	61		-	174
		Con trámite	Sin trámite		
Civiles, laborales, de familia, agrarios y otros.	Enero	317	77	289	77
	Febrero	374	77	397	77
	Marzo	289	77	275	77
	Abril	377	77	375	77
	Mayo	271	77	267	68
	Junio	267	68	670	68
Acciones de tutela e incidentes por desacato	Enero	1	-	8	-
	Febrero	9	-	-	-
	Marzo	9	-	1	-
	Abril	7	-	6	-
	Mayo	1	-	-	-
	Junio	-	-	-	-

También se realizaron 1.296 providencias y 48 audiencias.

En efecto, el Juzgado al ser de la categoría promiscuo del circuito, los procesos a su cargo fueron de distintas especialidades, es decir, en este se tramitaron en primera, única y segunda instancia procesos penales con Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, civiles (orales y escriturales), laborales, de familia, agrarios y otros, y acciones constitucionales, por tanto, contó con un gran número de procesos a su cargo en los que se realizaron actuaciones según la capacidad laboral del juzgado, de los cuales algunos tuvieron prelación, como las acciones de tutela e incidentes por desacatos, por ello gozaron de celeridad en su trámite, lo que incidió en la demora para conceder los recursos de apelación antes

de que se produjera la prescripción de la acción penal; además, durante el intervalo de tiempo en que se tramitó el proceso penal fungieron como jueces varias personas, los cuales al momento de recibir el despacho debieron hacer el proceso de empalme, recibir el inventario de los procesos/asunto a cargo, reprogramar actuaciones, establecer un nuevo método de trabajo para los empleados; asimismo, el 1 de enero de 2014 entró a regir la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, gradualmente.

Por otra parte, la parte demandante desde que sustentó (13/02/2014) el recurso no presentó impulsos procesales ante el juzgado de primera instancia con el fin de que este agilizara el trámite de la concesión del recurso, teniendo en cuenta que le faltaba poco tiempo –menos de 2 meses- para que operara la prescripción de la acción penal y de la acción civil dentro del proceso penal, lo que debió hacer en virtud de principio de colaboración con la administración de justicia (art. 228 y 229 C. Pol).

Así las cosas, no se demostró que la entidad demandada incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por retardo injustificado y arbitrario en la adopción de una decisión judicial.

Por todo lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.7. Condena en costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021 se condenará en costas a la parte demandante, dado que se negarán las pretensiones de la demanda.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. Condena en costas a la parte demandante. Líquidense en la forma establecida en el artículo 366 del CGP.

3.3. Notifíquese la sentencia en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones**

## **Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664ac789f2264a63fdcecd007f1cbc2aa6c259a32e4d7488285c93e54a5eab7**

**6**

Documento generado en 01/03/2022 09:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**